2014-00009-00 SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD. ARTÍCULOS 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Notificaciones zapayan-magdalena.gov.co <notificaciones@zapayan-magdalena.gov.co>
para j07admsmta

lun, 25 jul 2022, 8:52

Señores

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Santa Marta D.T.C. e H.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO – EJECUCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FELIZ BUSTAMANTE PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN MAGDALENA
RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00009-00

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD. ARTÍCULOS 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CRISTIAN ELJAIK CHARRIS, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.834.335 de Barranquilla Atlántico y tarjeta profesional No.274793 Del Consejo Superior De La Judicatura actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Zapayan Magdalena como consta en el poder adjunto, de la manera más respetuosa posible acudo ante este honorable despacho judicial para solicitar control de legalidad del proceso de acuerdo a lo expuesto en los siguientes hechos y consideraciones con la finalidad de que sean revertida la medida cautelar que se decretó en el presente proceso por ser emitida contrariando lo dispuesto por la Ley y los precedentes jurisprudenciales.

Señor juez le solicito de la manera más cordial posible no hacer entrega de título alguno a la parte ejecutante hasta tanto no sea resuelto el presente escrito, en base a la primacía del interés general de la población del territorio de Zapayan por el interés particular y la protección de sus derechos fundamentales y en generales, a los fines cometidos del estado.

Santa Marta D.T.C. e H.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO – EJECUCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FELIZ BUSTAMANTE PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN MAGDALENA
RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00009-00

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD. ARTÍCULOS 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CRISTIAN ELJAIK CHARRIS, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.834.335 de Barranquilla Atlántico y tarjeta profesional No.274793 Del Consejo Superior De La Judicatura actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Zapayan Magdalena como consta en el poder adjunto, de la manera más respetuosa posible acudo ante este honorable despacho judicial para solicitar control de legalidad del proceso de acuerdo a lo expuesto en los siguientes hechos y consideraciones con la finalidad de que sean revertida la medida cautelar que se decretó en el presente proceso por ser emitida contrariando lo dispuesto por la Ley y los precedentes jurisprudenciales.

Señor juez le solicito de la manera más cordial posible no hacer entrega de título alguno a la parte ejecutante hasta tanto no sea resuelto el presente escrito, en base a la primacía del interés general de la población del territorio de Zapayan por el interés particular y la protección de sus derechos fundamentales y en generales, a los fines cometidos del estado.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



2014-00009-00 Ofi…

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Santa Marta D.T.C. e H.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO – EJECUCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FELIZ BUSTAMANTE PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN MAGDALENA
RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00009-00

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD. ARTICULOS 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y 207 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CRISTIAN ELJAIK CHARRIS, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.834.335 de Barranquilla Atlántico y tarjeta profesional No.274793 Del Consejo Superior De La Judicatura actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Zapayan Magdalena como consta en el poder adjunto, de la manera más respetuosa posible acudo ante este honorable despacho judicial para solicitar control de legalidad del proceso de acuerdo a lo expuesto en los siguientes hechos y consideraciones con la finalidad de que sean revertida la medida cautelar que se decretó en el presente proceso por ser emitida contrariando lo dispuesto por la Ley y los precedentes jurisprudenciales.

HECHOS

1. El despacho judicial mediante auto accedió a la pretensión de la medida cautelar solicitada por el ejecutante y procedió a DECRETAR EL EMBARGO de todos los recursos pertenecientes al Municipio, obviando el trámite pertinente de que en primer orden debió decretar la medida limitándola inicialmente a recursos propios del Municipio, en segundo orden recursos de SGP, iniciando por los de libre destinación, bajo la premisa de NO perseguir recursos INEMBARGABLES o de destinación específica, que plantea el art 594 del CGP .
2. Con la medida decretada, distintas entidades bancarias realizaron afectaciones al Municipio al embargar recursos inembargables del Sistema General de Regalías y de destinación específica para inversión social que los recursos no son de propiedad del Municipio, sino del nivel central, sea el caso de los que reposaban en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que fueron puestos a disposición del despacho, sin asomo de previo agotamiento de trámite legal que establece el art. 21 del decreto ley 28 de 2008 y de lo preceptuado por el 594 del CGP, entre otras normas que regulan la aplicación de medidas sobre recursos que gozan de protección legal.
3. Destaco el arbitrario acto de materializar el embargo de recursos del cual hizo eco el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al no agotar el trámite de ley que despejara dudas sobre la naturaleza del recurso, que gracias a su experiencia en el manejo de recursos del estado, enterada estaba que se trataba de recursos de destinación específica para inversión social son de propiedad del ESTADO a través del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NÚMERO 1770 DE 2021, cuyo objeto es: “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ZAPAYAN DEPARTAMENTO DE MAGDALENA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL – NACIONAL”., asigno al municipio de ZAPAYAN – MAGDALENA suscrito con INVIAS, **lo cual nos conduce a la inequívoca conclusión de que se incurre en la excepción que contiene los numerales 1, 4** del artículo 594 del CGP, que a continuación, me permito trascribir y de la cual se advierte la imposibilidad de hacer uso de estos recursos:

Código General del Proceso

Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, **regalías** y recursos de la seguridad social.*
>
> *(…)*
>
> *4. Los **recursos municipales originados en transferencias de la Nación**, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

4. De igual manera, advierto que **no hay traza** sobre la insistencia del despacho sobre la materialización de la medida, como se exige por el artículo 594 del CGP, tratándose de recursos cobijados por la figura de la INEMBARGABILIDAD, donde se debió agotar el tramite allí definido, más aun, cuando en el tramite intervino una entidad pública como lo es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **y sobre el cual el despacho debió guardar especial celo** al estar enterada que el recurso es destinación específica propiedad de la NACION. Quiero hacer ver al juzgado el hecho que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solo informo al Municipio de Zapayan – Mag. Un mes después de haber atendido la medida de la cuenta de corriente No. 342050002001, lo cual nos lleva inequívocamente a violentar el debido proceso, en la medida que el ente territorial se vio privado de ejercer las acciones contingentes que permitieran evitar la materialización de la medida, exponiendo los argumentos de orden legal y material probatorio que acreditan, como se anotó, LA INMEBARGABILIDAD DEL RECURSO.
5. El despacho judicial mediante auto de fecha 07 de julio de 2022 decidió dar por terminado el proceso, auto qué el Municipio presentó recurso de apelación.
6. Posteriormente mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 el despacho decide realizar una especie de control de legalidad reversando la decisión de dar por terminado el proceso del auto de fecha 07 de julio de 2022 y tener por no atendido el recurso de apelación presentado por el Municipio, vulnerándonos nuestro derecho de defensa y contradicción.
7. De la misma manera en que el despacho realizó control de legalidad sobre el auto de fecha 07 de julio de 2022, debe hacerlo acerca de la medida cautelar que expidió en este proceso, más aún cuando en el recurso de apelación interpuesto por el Municipio se centró en las falencias que tiene la medida cautelar.
8. El Despacho debió dar trámite al recurso de apelación interpuesto y que la segunda instancia decidiera sobre el caso, sino que, por el contrario, decide no atender nuestro recurso que por Ley tenemos derecho, o en su defecto realizar un control de legalidad de acuerdo a lo solicitado y fundamentado por el Municipio referente a la medida cautelar decretada, control de legalidad igual a el que realizó contra el auto que dio por terminado el proceso.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

1. De conformidad por lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso y 207 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo proceda a realizar un control de legalidad sobre la medida cautelar decretada en el presente proceso para que esta sea corregida o saneada de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de; limitándola inicialmente a recursos propios del Municipio, en segundo orden recursos de SGP, iniciando por los de libre destinación, bajo la premisa de NO perseguir recursos INEMBARGABLES o de destinación específica.
2. Señor juez le solicito de la manera más cordial posible no hacer entrega de título alguno a la parte ejecutante hasta tanto no sea resuelto el presente escrito, en base a la primacía del interés general de la población del territorio de Zapayan por el interés particular y la protección de sus derechos fundamentales y en generales, a los fines cometidos del estado.
3. Como consecuencia de lo anterior ordene reintegrar a nombre del Municipio el recurso por valor de Doscientos Diecinueve Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Treinta Tres Pesos con

Veinticinco Centavos ($219.851.633,25) en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia al ser recursos de destinación específica para inversión social, al no ser recursos de propiedad del Municipio sino de orden Nacional de INVIAS.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Respecto del control de legalidad el Código General del Proceso en su articulo 132 dispone;

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En este mismo sentido el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su 207 establece que;

ARTÍCULO 207. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

En todo proceso judicial y en cualquier etapa de este el Juez tiene el deber legal de realizar un control respecto de toda actuación que se vaya realizando, al ser mi defendido una entidad pública de orden territorial de la rama ejecutiva del estado es consciente de las reglas y excepciones al principio de la inembargabilidad de recursos públicos, sin embargo, también es claro que existen recursos que el legislador les dio la cualidad de no serles aplicado ninguna clase de medida cautelar, esto con el fin de preservar el interés general de una población contra el interés particular de determinada persona.

En el presente proceso **se decretó una medida cautelar que desconoce los mandatos legales** del asunto e incluso los mandatos jurisprudenciales al ordenar embargar toda clase de recurso que tuviese el Municipio en las entidades Bancarias, obviando el deber ser, puesto que inicialmente debió decretar la medida en contra de los recursos propios del Municipio en primer orden, en segundo orden en contra de los recursos corrientes de libre destinación del SGP, este procedimiento debe realizarse obligatoriamente ya que los recursos con que cuenta el Municipio se busca garantizar el desarrollo general efectivo y así cumplir con los cometidos Constitucionales de los territorios, para satisfacer el cumplimiento de fines prioritarios del Estado, que de otra manera se podrían ver entorpecidos por la afectación de la integridad del patrimonio público a ellos destinado.

El honorable Consejo de Estado en providencia del 21 de noviembre de 2011. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. No.: 54001-23-31-000-2009-0224-02, ha señalado que con la vigencia del Decreto Ley 28 de 2008, es procedente la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones SGP, únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral decretando medidas inicialmente contra los recursos propios del Municipio, en segundo orden contra los recursos corrientes de libre destinación del SGP. En la citada providencia discurrió;

No obstante todo lo anterior, el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, estableció claramente en el artículo 21 la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones:

Artículo 21. Decreto-Ley 28 de 2008. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, ***las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial.*** *Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

<u>Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes</u>".

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos. **Sentencia** C-1154 **de 2008.**

Con la medida decretada por el despacho fue expedida de manera general dejando desprotegido derechos fundamentales de la población de nuestro territorio ya que con esta embargaron desde recursos de regalías hasta recursos con destinación específica para inversión social de propiedad de la NACION, con el fin de evitar estos daños el legislador dispuso que juez de la república debe embargar inicialmente recursos propios del Municipio y en segundo orden recursos corrientes de libre destinación del SGP del Municipio.

Dentro de los recursos que se embargaron por la forma tan abierta y no restrictiva en que fue expedida la medida tenemos los que se encontraban en la entidad financiera BBVA, provenientes del Sistema General de Regalías, – SGR, este se constituyó mediante el Acto Legislativo 005 de julio de 2011 que modificó el artículo 360 de nuestra Constitución Política de Colombia, el cual dispone;

ARTICULO 360. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011: La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, una "Regalía" es aquella contraprestación económica, a favor del Estado colombiano, originada por la explotación de un recurso natural no renovable, es decir, cuya explotación se extingue por el transcurso del tiempo. Los recursos no renovables son aquellos que existen en el planeta en cantidades fijas y que al agotarse no podrán reponerse.

El artículo 361 de nuestra Constitución Política de Colombia dispone;

ARTICULO 361. Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales.

(…)

(…)

Es decir, por mandato constitucional el objetivo del Sistema General de Regalías es el de promover el desarrollo y la competitividad y propiciar la restauración social y económica en las regiones buscando mejorar las condiciones sociales de la población. Este sistema se encuentra regulado por la Ley Orgánica 2056 de 2020 *"por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías"*, la cual en su artículo primero dispone;

***ARTÍCULO 1. Objeto**. Conforme con lo dispuesto por el artículo 360 y 361 de la Constitución Política, la presente ley tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.*

Esta Ley en su artículo 125 establece como principio del sistema presupuestal del régimen de regalía la Inembargabilidad:

ARTÍCULO 125. Principios del Sistema Presupuestal. *El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia y complementariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia.* (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido el artículo 133 se extiende más allá del principio de inembargabilida y establece que cualquier autoridad judicial o administrativa que imponga cualquier tipo de medida cautelar sobre estos recursos se hará acreedor de falta disciplinaria gravísima y responsable fiscalmente.

ARTÍCULO 133. Inembargabilidad. *Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.*

Las decisiones de la autoridad judicial o administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, harán incurrir al funcionario respectivo que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

Desde la expedición del Acto Legislativo 005 de julio de 2011 en armonía con diversas normas el legislador ha dado la connotación de inembargable ante cualquier circunstancia a los recursos provenientes del Sistema General de Regalías, es así como tenemos lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* en su artículo 45, el cual dispone;

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

(…)

En este mismo sentido fue expedido el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
>
> *5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

Quiero abundar en detalle, sobre el hecho que los recursos que se embargaron inequívocamente y que fueron puesto a disposición del despacho por la forma en que fue expedida la medida cautelar en el presente proceso, fueron los provenientes de destinación específica para **inversión social de mejoramiento de vías urbanas** y rurales que se encontraban en la entidad financiera **Banco Agrario** que son de propiedad de la NACION-INVIAS. En cuanto a este recurso es proveniente del **convenio interadministrativo 1770 de 2021** (TRASPFERENCIA DE RECURSOS) suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS REGALIAS con el fin de aunar esfuerzos para el mejoramiento de vías rurales en el Municipio de Zapayan departamento de Magdalena del programa COLOMBIA RURAL - NACIONAL, lo cual, conforme lo establece la norma superior nuestra Constitución Política y las leyes gozan del principio de **INEMBARGABILIDAD** al ser recursos con destinación específica para inversión social y de

propiedad de la NACION mas no del Municipio situación de la que estaba completamente enterado la entidad financiera Banco Agrario ya que para este convenio la Nación solicita que se cree una cuenta exclusiva para el manejo del recurso que produzca rendimientos financieros para las arcas del estado y que a su vez se le dé la características de ser inembargable el recurso.

Es importante indicarle que el Gobierno Nacional a través de sus políticas en el Plan de Desarrollo 2018-2022 creó el programa *Colombia Rural,* el cual fue estructurado con la siguiente finalidad;

La paz con legalidad solo es posible si las condiciones de vida de la población campesina mejoran. Con este objetivo, el Gobierno nacional ha concebido Colombia Rural, su apuesta más ambiciosa para intervenir las vías rurales. Bajo el liderazgo del Ministerio de Transporte y a través del INVÍAS, más de 14 entidades del Estado se han integrado con el fin de intervenir la red vial terciaria y promocionar corredores productivos y turísticos que conecten los territorios y potencialicen el campo colombiano.
(…)
Mediante Colombia Rural se estimula la cofinanciación con las entidades territoriales y se promueve la participación de comunidades, juntas de acción comunal, cabildos y organizaciones indígenas y civiles, generando oportunidades laborales para la misma población rural, sin que esto constituya un cambio en su vocación productiva del campo.

Este programa es el fundamento para que se diera el **convenio interadministrativo 1770 de 2021,** puesto qué, el Gobierno Nacional busca que por medio de la cooperación las entidades territoriales (Alcaldías) y departamentales (Gobernaciones) ejecuten obras de impacto social, obras de calidad que permitan la transitabilidad segura y eficiente de carga y pasajeros. Con el fin de mejorar la calidad de vida de la población campesina al acercar al campo con la ciudad, aspectos clave para construir un país mucho más equitativo en beneficio de los colombianos. Pues lo que busca en el Municipio de Zapayan con este recurso es el mejoramiento en la vía PUNTA DE PIEDRAS - PIEDRAS DE MOLER – LIMITE MUNICIPIO DE CHIBOLO, con la finalidad de hacerla transitable en beneficio de la comunidad, este recurso fue destinado específicamente para esto, por tal motivo, se dispuso **apertura una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de este recurso**.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 59 dispone;

ARTICULO 359. *No habrá rentas nacionales de destinación específica.*
Se exceptúan:
1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Las *"Rentas de Destinación Específica"* son definidas cómo aquellos recursos que se limitan a proveer la financiación de unos gastos específicos, en la práctica se utiliza una porción de los ingresos ordinarios para el financiamiento de los gastos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, vías, subsidios, etc, todo lo que tenga ver con la **Inversión Social** para satisfacer las necesidades de carácter general de la comunidad, tomadas en su conjunto.

La inversión social puede definirse entonces cómo; todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población.

Al respecto la Ley Decreto 111 de 1996 establece que;

ARTICULO 28. *Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 356 y 357 de la Constitución.*

Estos recursos con destinación específica cuentan con una protección especial, pues a través de los cuales se subsisten y se demandan servicios públicos esenciales de la comunidad, los intereses generales priman sobre el particular, cumplen con lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Nacional, *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,..."* fines que dentro del ámbito de las sociedades de consumo jamás se llegarían a cumplir, si no hay voluntad y disposición económica para cubrir los costos que demandan las inversiones encaminadas a la realización de obras o a la prestación de los servicios públicos, gestiones a las cuales socialmente se encuentra obligado el Estado.

En el mismo sentido el contenido del artículo 366 de la Constitución Nacional cuando dice: *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".*

De tal manera que debido a la destinación de estos recursos le da la característica de ser inembargables, pues de acceder a la medida de embargo se estaría contrariando directamente a la Constitución Política, las leyes, los beneficios de la comunidad en general. No es que sea mero capricho del legislador establecer cómo inembargable los recursos provenientes del Sistema General de Regalías, los de destinación específica para inversión social, por el contrario, debe tenerse muy presente, que lo que se busca con estos recursos es dar cumplimiento a los programas de gobierno, los planes de desarrollo y así poder impulsar y propiciar la satisfacción de necesidades mínimas básicas de la población y el desarrollo de los territorios, puesto qué, corresponde a los Municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, actividades que demandan una gran porción de lo que es el presupuesto fiscal, Estos recursos solo pueden ser invertidos en proyectos de; Educación, Agricultura y Desarrollo rural, Ciencia, Tecnología e Innovación, Inclusión social y reconciliación, Deporte y recreación, Minas y energía, Transporte, Justicia y del Derecho, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comercio, Industria y Turismo, Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio, Cultura.

De tal forma que los despachos judiciales en primera medida deben garantizar la protección de estos recursos expidiendo cualquier medida cautelar inicialmente contra recursos propios de los Municipio o recursos corrientes de libre destinación del SGP.

La Ley 1564 de 2012 en el numeral 11 del artículo 597 establece que;

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(…)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto es claro su señoría que al decretar la medida cautelar de embargo de todos los recursos que percibe el Municipio contraria disposiciones legales, jurisprudenciales y afecta derechos de la población en general, a lo que se suma, que los recursos que hoy se encuentra a disposición del despacho, **JAMAS** debieron ser debitados y trasladados.

PRUEBAS:

1. Convenio interadministrativo número 1770 de 2021, cuyo objeto es: "aunar esfuerzos para el mejoramiento de vías rurales en el municipio de Zapayan departamento de magdalena del programa Colombia Rural – Nacional".
2. Certificación bancaria donde se encontraba el recurso del convenio que la entidad financiera Banco Agrario puso a disposición del despacho.

- Solicitud de prueba:

Con el fin de superar cualquier duda que pueda acontecer si así lo considera su señoría se oficie al Banco Agrario sede del Municipio de Chibolo Magdalena para que remita con destino al despacho los soporte con los cuales se aperturó la cuenta de corriente No. 342050002001mediante la cual esta entidad financiera puso a disposición del despacho el recurso, así mismo le solicite al Banco Agrario sede del Municipio de Chibolo Magdalena certifique la procedencia del recurso que fue dispuesto al despacho judicial.

El Banco Agrario sede del Municipio de Chibolo Magdalena puede ser notificado al siguiente correo electrónico:

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

NOTIFICACIONES

1. notificaciones@zapayan-magdalena.gov.co
2. asesoriasjuridicashye@hotmail.com

CRISTIAN ELJAIK CHARRIS
CC. 1.140.834.334 de Barranquilla Atlántico
T.P. 274.793 C.S.J.